REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 52 De Viernes, 12 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220240008700	Ejecutivo	Luz Mery Garcia Sepulveda	Antonio De Jesus Torres Borja	11/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220220055800	Ejecutivo	Rafael Salvador Negrete Narváez	Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	11/04/2024	Auto Decide - Aprueba Actualización Liquidación Del Crédito - Entrega De Dinerosamplia Monto Embargo - Requiere A Colpensiones
05045310500220150020400	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Cooperativa Agrícola Fincamar Cta	11/04/2024	Auto Decide - Modifica La Actualización Del Crédito

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0c545181-f3c0-41f3-ad9d-8c13d8a6183b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 52 De Viernes, 12 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240004200	Ejecutivo	Yadira Rosa Cuadrado Cuadrado	Seguridad Lost Prevention Ltda.	11/04/2024	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante - Cumplimiento De Obligación - Termino Perentorio So Pena De Terminación Y Archivo

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0c545181-f3c0-41f3-ad9d-8c13d8a6183b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 52 De Viernes, 12 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240010100	Ordinario	Antonio Jose Paredes Mesa	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	11/04/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Agrícola El Retiro S.A.S. En Reorganización - Tiene Contestada La Demanda Por Agrícola El Retiro S.A.S. En Reorganización - Tiene Por Notificado A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones -Tiene Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0c545181-f3c0-41f3-ad9d-8c13d8a6183b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 52 De Viernes, 12 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240006500	Ordinario	Claudia Johanna Valencia Blanquiceth	Jairo Leon Gómez Urrego	11/04/2024	Auto Decide - Se Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Jairo Leon Gomez Urrego -Tiene Contestada La Demanda Por Jairo Leon Gomez Urrego - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220049000	Ordinario	Ferney Antonio Torres Ramirez	Seguridad Lost Prevention Ltda., Municipio De Apartado	11/04/2024	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220220049000	Ordinario	Ferney Antonio Torres Ramirez	Seguridad Lost Prevention Ltda., Municipio De Apartado	11/04/2024	Auto Decide - Fija Agencias En Derecho

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0c545181-f3c0-41f3-ad9d-8c13d8a6183b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 52 De Viernes, 12 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220045400	Ordinario	Monica Yuliet Zapata	Consultoria Y Construcciones Obra Maestra Del Darien S.A.S, Oliverio Torres Conde	11/04/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Nulidad
05045310500220220045400	Ordinario	Monica Yuliet Zapata	Consultoria Y Construcciones Obra Maestra Del Darien S.A.S, Oliverio Torres Conde	11/04/2024	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0c545181-f3c0-41f3-ad9d-8c13d8a6183b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 52 De Viernes, 12 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230018000	Ordinario	Victor Alfonso Salas Palacios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Apartado , Grupo S Y C Sas , Sigma Construcciones S.A.S, Union Temporal Calle 100, Eice Eduh Apartado, Grupo Omega Sb Zomac S.A.S	11/04/2024	Auto Decide - Integra Contradictorio Por Pasiva Con Union Temporal Calle 100.- Oficiar A Demandados - Requiere Parte Demandante-Ordena Notificar - Suspende Audiencia-Reconoce Personeria - Tiene Contestada Demanda Por Grupo Omega Sb Zomac S.A.S

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

0c545181-f3c0-41f3-ad9d-8c13d8a6183b

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 342
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA
EJECUTADO	ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00087-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La señora **LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA,** actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA,** para que se librara orden de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el día 10 de julio de 2023 (fls. 355 a 361 Proceso Ordinario Rad. 2022-00481), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia de 31 de octubre de 2023.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 28 de febrero de 2024 (Fls. 32-37), ordenándose notificar al ejecutado, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación al señor **ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA,** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 67 a 72 del expediente, allegando además el acuso de recibo exigido conforme la norma mencionada.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 20 de marzo de 2024, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 06 de marzo de 2024 *(dos días después del acuse de recibo)*, pero vencido el mismo, el ejecutado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

> ***"…ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> 1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
>
> 2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios…"* (Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

> ***"…ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*** *(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…"* (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con

la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada señor **ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA,** por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($3’284.608.oo).**

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la señora **LUZ MERY GARCIA SEPULVEDA,** y en contra de **ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA,** por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($5’877.627.oo),** por concepto de **LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES** causadas desde el 01 de enero de 2019 al 30 de diciembre de 2021.

B-. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS M/CTE ($16’838.015.oo),** por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

C-. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($37’552.408.oo),** concepto de la **SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1993.**

D-. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($5’424.124.oo),** por las costas del proceso ordinario.

E-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($3’284.608.oo).**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220240008700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **052** hoy **12 DE ABRIL DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c6ef812c4c149761227d3f7c6af262d8b8e9c7217e84b38f89f7e712dfe298**

Documento generado en 11/04/2024 08:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 341
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	RAFAEL SALVADOR NEGRETE NARVÁEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00558-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-ENTREGA DE DINEROS-AMPLIA MONTO EMBARGO-REQUIERE A COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la **ACTUALIZACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 395-400), el día 21 de marzo de 2024, sin que hubiese sido objetada, al encontrarla acorde a Derecho una vez verificada por el despacho**; SE APRUEBA,** de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, misma que va con corte a febrero de 2024.

2-. ENTREGA DE DINEROS

Ahora bien, tendiendo a que existen dineros consignados en virtud de medida de embargo impuesta por este despacho, en consecuencia, por

encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, es procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 390 a 392 del expediente digital, quien cuenta con facultad expresa para recibir, por tanto, **SE ORDENA LA ENTREGA** del depósito judicial numero 413520000**406098** por la suma de $5’247.487.oo, valor que es inferior a la cuantía de la liquidación del crédito vigente, que asciende a la suma de $10’352.870, al cual se debe adicionar el saldo insoluto de la actualización anterior de $538.247.oo.

Así las cosas, imputando el pago que se acaba de ordenar, queda un saldo insoluto a febrero de 2024, por valor de **$5’643.630.oo.**

Efectúese la entrega de los dineros una vez ejecutoriado el presente auto.

3-. EMBARGO

Por su parte, al ser procedente la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante con la actualización del crédito, el despacho accede a la misma, por tanto, se dispone **AMPLIAR EL MONTO DEL EMBARGO** que se había decretado por auto 172 de 14 de febrero de 2023 (Fls. 127-130), en la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($11’445.570.oo),** valor correspondiente a 4 mesadas pensionales y el valor insoluto según explicación realizada en el numeral anterior; lo anterior, para asegurar el pago de las mesadas pensionales, hasta que se efectúe la inclusión en nómina. En consecuencia, expídase el correspondiente oficio.

4-. REQUERIMIENTO A COLPENSIONES

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial visible a folios 395 a 397 del expediente digital, al ser procedente,

SE REQUIERE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES**", para que proceda a cumplir con la **OBLIGACIÓN DE HACER**, impuesta a su cargo, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ,** al señor **RAFAEL SALVADOR NEGRETE NARVÁEZ,** como fue ordenado en la sentencia originaria del presente trámite, esto es, de conformidad con el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, con derecho a dos mesadas adicionales por cada anualidad, con los ajustes que decrete el Gobierno Nacional y una mesada pensional para el año 2024, por valor de $1.450.485.oo, para lo cual deberá de forma inmediata **INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS** al señor **NEGRETE NARVÁEZ.**

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220055800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **052** hoy **12 DE ABRIL DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cefa5c6d89fee0565c2a5acb96d49ec3911dbf2e4f1b0640a5040158e30d952**

Documento generado en 11/04/2024 08:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 340
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA MARIMONDA "FINCAMAR C.T.A."
RADICADO	05045-31-05-002-2015-00204-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 340 a 344 del expediente, el día 21 de marzo de 2024, sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis de la siguiente manera:

El ejecutante presenta como crédito la suma de $30'278.794,oo, a razón de $7'982.384.oo por capital por concepto de aportes pensionales y $22'296.400,oo, por intereses sobre el mencionado capital, para lo cual anexa liquidación detallada como se observa a folios 343 y 344.

No obstante, lo anterior, se verifica por el despacho que el abogado mencionado no tuvo en cuenta para la liquidación del crédito, el pago realizado el día 26 de enero de 2024, por valor de $10'459.000.oo, que fue ordenado mediante auto 088 de 24 de enero de 2024, providencia que fue adicionada por auto 158 de 01 de febrero de 2024 (fls. 334-336), en la suma de $1'132.017.11, para un total de **$11'591.014.11**, valor por el cual se declaró

el pago parcial sin imputaciones, providencia que está debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta lo anterior, está claro que no es procedente aprobar la liquidación como fue presentada, por cuanto el pago declarado es superior al capital ejecutado, por lo que el excedente se imputo a los intereses adeudados conforme la liquidación del crédito que se encontraba en firme para la fecha del pago, tal y como se indicó en el auto 088 de 24 de enero de 2024 (fls. 328-329).

Así las cosas, el valor adeudado a la ejecutante asciende a la suma de **$12’751.886**.oo, que es el excedente de los intereses sobre los aportes pensionales adeudados conforme la liquidación del crédito que se encontraba en firme al momento en que se declaró el pago parcial mencionado

Por lo anterior, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el ejecutante, según la explicación realizada en líneas anteriores.

En el presente vínculo las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220150020400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **052** hoy **12 DE ABRIL DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7020d584e131a8215297bcf73eaf39995ea79c9f8bd460e1b7e3c42a1b36001**

Documento generado en 11/04/2024 08:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 471
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	YADIRA ROSA CUADRADO CUADRADO
EJECUTADO	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00042-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN - TERMINO PERENTORIO SO PENA DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante del documento allegado por la parte ejecutada **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.,** dentro del proceso ordinario originario del presente tramite, obrante a folios 17 a 22 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación pendiente a su cargo, como es el pago del acuerdo conciliatorio por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($6’750.000.oo).**

Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días, so pena de declarar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto 106 de 06 de febrero de 2024, que libró mandamiento de pago y disponer la terminación del proceso y el consecuente archivo del expediente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220240004200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **052** hoy **12 DE ABRIL DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3015e1f0c67776a7fb8533fa8b7323ecf27e3b62ae033deb94720ebaf6c089**

Documento generado en 11/04/2024 08:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACION N.º 469/2024**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE PAREDES MESA
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-**2024-00101**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACION A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN -TIENE POR NOTIFICADO A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES - TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. **<u>NOTIFICACION A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”</u>**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 21 de marzo de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada del mismo, con el acuse de recibido por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” ,** con fecha del 21 de marzo de 2024 **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 1 de abril de 2024.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Considerando que la apoderada judicial de **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 9 de abril del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** la cual obra en los documentos número 7 y 8 del expediente electrónico.

3. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por la representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 7 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**., identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 7 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICACION A AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 21 de marzo de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida al demandado **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada del mismo, y el acuse de recibido por parte de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN,** con fecha del 20 de marzo de 2024, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** desde el día 22 de marzo del 2024.

5.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Considerando que el apoderado judicial de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 1° de abril del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

6.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por el Representante Legal de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**., por medio de correo electrónico del 1° de abril hogaño, visible en el documento 06 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial del demandado en mención, al abogado **LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO** portador de la tarjeta profesional No. 44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

7. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original,

y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220240010100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 52 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **12 DE ABRIL DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9079932b2f7232036f1b8557faabf6a13a52c775ecde4e24f002a38c6a497876**
Documento generado en 11/04/2024 08:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 470/2024**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLAUDIA JOHANNA VALENCIA BLANQUICETH
DEMANDADO	JAIRO LEON GOMEZ URREGO
RADICADO	05045-31-05-002-**2024-00065**-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACION DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A JAIRO LEON GOMEZ URREGO -TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR JAIRO LEON GOMEZ URREGO-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A JAIRO LEON GOMEZ URREGO

Teniendo en cuenta que el 1° de abril de 2024, el abogado **SERGIO RESTREPO DAVID** actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JAIRO LEON GOMEZ URREGO,** sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el antes mencionado, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del articulo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **JAIRO LEON GOMEZ URREGO** desde la fecha en que se notifique en estados esta providencia; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA** al abogado **SERGIO RESTREPO DAVID**, portador de la tarjeta profesional No. 321.804 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses del señor **JAIRO LEON GOMEZ URREGO.** En el mismo sentido, atendiendo a que, en la misma fecha, fue aportada por esta parte, escrito de contestación al libelo, al cumplir este los requisitos de ley y encontrarse dentro de la oportunidad procesal, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del señor **JAIRO LEON GOMEZ URREGO.**

2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **JUEVES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL**

VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220240006500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 52 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **12 DE ABRIL DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea3d506fd420e880cb1b413a163802ff942397bae11415299aec4fcd16f18d4**

Documento generado en 11/04/2024 08:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: FERNEY ANTONIO TORRES RAMÍREZ
DEMANDADO: SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA y MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00490-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **FERNEY ANTONIO TORRES RAMÍREZ,** con cargo a la demandada **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia a cargo de 2 demandadas	**$21.973.oo**
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia	**$1’300.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$1’321.973.oo**

SON: La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1’321.973.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ffc83603e2f17cc08d02198de1e16fc1177e974e5668751d7da18bb9166991**

Documento generado en 11/04/2024 08:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: FERNEY ANTONIO TORRES RAMÍREZ
DEMANDADO: SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA y MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00490-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **FERNEY ANTONIO TORRES RAMÍREZ,** con cargo a la demandada **MUNICIPIO DE APARTADÓ,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia a cargo de 2 demandadas	**$21.973.oo**
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia	**$1’300.000.oo**
Otros	$0.oo
TOTAL COSTAS	**$1’321.973.oo**

SON: La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1’321.973.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54701cae66de16255fe351d07fa1420ddd26aca2abaafc80909194e1e0333e2**

Documento generado en 11/04/2024 08:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 347
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FERNEY ANTONIO TORRES RAMÍREZ
DEMANDADOS	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA y MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00490-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE,** previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220049000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **052** hoy **12 DE ABRIL DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5a0d634b870888ccdee52954101633017e90ca256a824d16503ec5b593d3ce**

Documento generado en 11/04/2024 08:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 472
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FERNEY ANTONIO TORRES RAMÍREZ
DEMANDADOS	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA y MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00490-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AGENCIAS EN DERECHO
DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

En el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en la Sentencia proferida el día 16 de febrero de 2024, procede el despacho a fijar la suma de **$43.945.oo**, a favor del demandante, como agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, monto de condena a cargo de las demandadas **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA y MUNICIPIO DE APARTADÓ.**

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220049000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **052** hoy **12 DE ABRIL DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06042a95a170ad5cca5fae7124434c5e104423e87c9ffe3a420fd0646df2b8e8**

Documento generado en 11/04/2024 08:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 346/2024**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
INCIDENTISTA	SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA
DEMANDANTE	MÓNICA YULIETH ZAPATA RIVAS
DEMANDADO	CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES OBRA MAESTRA DEL DARIEN SA.S., OLIVERIO TORRES CONDE Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00454**-00
TEMA Y SUBTEMAS	NULIDADES
DECISIÓN	**NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD**

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. <u>NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD</u>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, quien fue nombrada el 17 de octubre de 2023 como Curador ad litem dentro del presente proceso, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No 1548 del 17 de octubre de 2023, notificado por estados No. 162 del 18 de octubre de 2023, se nombró como curadora ad litem del demandado **OLIVERIO TORRES CONDE**, a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA,** portadora de la tarjeta profesional No. 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, requiriendo a la parte demandante para que procediera con la notificación de esta decisión a la dirección electrónica sandramilenahurtado@hotmail.com, en los términos de la Ley 2213 de 2022; y en caso de no ser posible la notificación de esta forma, se procediera a realizarla de forma física a la dirección calle 100 No 102 – 64 del municipio de Apartadó.

El 27 de octubre de 2023 a la 1:48 p. m., el apoderado de la parte demandante, allegó al Despacho notificación certificada por medio de la empresa de software Technokey, del Oficio No. 1449 del 17 de octubre de 2023, enviando a la Dra. Hurtado Córdoba, al correo electrónico mencionado anteriormente, por medio del cual se le informaba su designación como curadora ad litem y se le concedían cinco (05) días siguientes a su recibo, en caso de que debiera excusarse de la aceptación del cargo; dicha

certificación, informaba como fecha de envío y de acuse de recibo, el 18 de octubre de 2023 a las 10:15 a.m., es decir, la Dra. Hurtado Córdoba, tenía hasta el 27 de octubre de 2023, para aceptar o no, su nombramiento como curadora ad litem del demandado **OLIVERIO TORRES CONDE**, periodo de tiempo, donde no realizó ninguna manifestación de su nombramiento.

Posteriormente, mediante auto sustanciación No. 032 del 17 de enero de 2024, se ordenó compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que se indagara y/o investigara, si así lo consideraban, la posible comisión de una falta disciplinaria por parte de la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, por no cumplir a cabalidad con la labor encomendada dentro del proceso de la referencia, y decidieran sobre la aplicación de una eventual sanción disciplinaria y/o pecuniaria conforme a las normas del Código Disciplinario del Abogado.

Consecutivamente, el 29 de febrero de 2024, se recibe de forma electrónica, **SOLICITUD DE NULIDAD**, interpuesta por la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado, desde la indebida notificación de la demanda, y se proceda, a dar aplicación al artículo 301 del CGP, inciso final que estipula que: "Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad(…)", peticiones que argumentó, indicando que no se le realizó notificación personal de conformidad a lo contemplado en la ley 2213 de 2022, toda vez que solo tuvo acceso al expediente digital a partir del día 27 de febrero de 2024, ya que en el correo enviado, no se evidenciaba radicado completo, despacho, nombre del demandante y demandado, domicilio de la demanda, ni ningún archivo adjunto en el cuerpo del correo que diera veracidad y certeza de que era seguro de abrir.

Agrega que, respecto a la seguridad seguridad de abrir el correo, teniendo en cuenta el ataque cibernético sufrido a la Rama Judicial en las fechas del 14 y 20 de septiembre de 2023, era preocupante; toda vez que en esas fechas se recibían correos electrónicos de supuestos entes jurisdiccionales, enviando documentos adjuntos o enlaces para abrir los respectivos programas y poder descargar los archivos correspondientes a notificaciones judiciales, indica que también colegas escribían en redes sociales y en WhatsApp advertencias de abrir correos electrónicos no identificados o suplantación de identidades, y que si bien obra en el expediente digital constancia de notificación realizada por la parte demandante, no es cierto que la misma se visualizó, así como lo indica el apoderado de la parte demandante, dado que al tener plena certeza de que el correo procedía de una orden judicial , solo accedió a él, el 27 de febrero de 2024.

En aras de dar el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad propuesta por la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, por medio de providencia del 15 de marzo de 2024, se CORRIÓ TRASLADO de la misma a las partes procesales, a lo cual, el apoderado de la demandante **MÓNICA YULIETH ZAPATA RIVAS**, por medio de memorial fechado del 18 de marzo de 2024, solicitó se negara la solicitud de nulidad procesal, por cuanto para la doctora Hurtado, no era desconocido su nombre, ni correo electrónico, toda vez que han coincidido en varias audiencias en donde se pone en conocimiento dirección electrónico de correo, por lo que no podría escudarse en que a la rama le habían realizado ataques cibernéticos; indicó también, que la prueba allegada al despacho es un acta donde se prueba el envío y recibo del correo electrónico, y que contiene los documentos que fueron enviados adjuntos al correo; además manifestó que la empresa TECHNOKEY - SEAL MAIL, presta el servicio de correo certificado, y que el mensaje que llegó al buzón de la doctora Sandra

Hurtado, fue claro e informaba la persona que lo estaba enviando, así como el asunto del mensaje informaba claramente que era una notificación personal de la designación como curadora ad litem; no siendo un correo que se tornara sospechoso como lo quiere hacer valer la incidentista, restándole entonces importancia a la notificación realizada en debida forma y pretendiendo desconocer un trámite legitimo en aras de evitar el proceso disciplinario adelantado en su contra, por no cumplir sus deberes.

Expuestos los anteriores antecedentes, se procederá a resolver la solicitud de nulidad, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, enumera taxativamente las que pueden alegarse como tal, de la siguiente manera:

> ***"…ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece…"*

Así mismo, el artículo 134 ibídem, expresa frente a la oportunidad y trámite de la solicitud nulidad lo siguiente:

> ***"Artículo 134. Oportunidad y trámite.*** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.*
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o*

mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
(…)
El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio".

Frente a los requisitos de la nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso, expone:

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad *que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas****, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (…)*** *(negrillas y subrayas del Despacho)"*

Ahora, frente al saneamiento de la nulidad, el Código General del Proceso en su artículo 136, indicara que se considera saneada:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables".*

Respecto a la finalidad de las solicitudes de nulidad, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral, ha expresado a través de providencia del 19 de enero del 2022, cuya radicación es la numero 90706, que:

"(…)
El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello es que se determinan taxativamente las causales que las constituyen en el Código General del Proceso, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado.

Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera

*expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal.**(…)"***

Ahora bien, del estudio de los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, se extracta que el procedimiento para la declaratoria de la nulidad varió en el mencionado estatuto, en comparación con el Código de Procedimiento Civil, en aras de evitar la proliferación de incidentes de nulidad y previó que esta pudiese ser saneada, si hay lugar a ello; declarada de oficio; o decidida a petición de parte, con o sin apertura de incidente. Sobre este último punto, el autor Héctor Fabio López Blanco[1] acota lo siguiente:

"…El trámite de nulidad por petición de parte. *(…) Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió…" Subrayas y negrillas fuera de texto.*

En el presente asunto, se observa entonces que quien eleva la solicitud de nulidad, aporta las pruebas documentales enunciadas, y a juicio del Despacho la **PRUEBA DOCUMENTAL** que ya obra en el expediente es suficiente para decidir, por lo que no se practicará ninguna otra.

Por su parte, la **Ley 2213 del 13 de junio del 2022**, dispone frente a la notificación de la demanda y su presentación, que:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. ***(…)"***

1 Código General del Proceso. Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2017. p. 945

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, vemos que la finalidad de la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA** consiste en que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de sustanciación No. 1658 del 3 de noviembre de 2023, por indebida notificación de la demanda, y se dé como notificada por conducta concluyente, del nombramiento como curadora ad litem del demandado **OLIVERIO TORRES CONDE**.

Sea lo primero indicar que, tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales, está claro que, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, uno de los requisitos tendientes a garantizar la efectividad de la notificación personal, es la acreditación del envío y del acuse de recibo de la providencia a notificar, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales del destinatario del mensaje de datos, toda vez que la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo en mención, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que se realice algún pronunciamiento o contestación.

Descendiendo al caso preciso, se observa que la parte **DEMANDANTE**, con el fin de probar la entrega de la notificación de nombramiento como curador ad litem a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, acudió a la Plataforma SealMail de la empresa de Software Technokey, la cual certificó como fecha de envío y recepción del mensaje de datos al correo electrónico sandramilenahurtado@hotmail.com, y con asunto **NOTIFICACIÓN DESIGNACIÓN COMO CURADOR AD LITEM RADICADO 2022-454**, **el 18 de octubre de 2023 a las 10:15 a.m,** quedando claro para el despacho, que el mensaje de datos fue recibido en el correo electrónico indicado en el auto de designación como curador ad litem, sin la necesidad de entenderlo como leído, toda vez que la norma es clara al indicar que se puede aportar acuse de recibo o se pueda constatar el acceso al mensaje, es decir que con el acuse de recibo o con el acuse de lectura, se entiende surtido este requisito, sin necesidad que se aporten ambos.

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/10/18** **Hora: 10:15:24**	**Tiempo de firmado:** Oct 18 15:15:24 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/10/18** **Hora: 10:15:26**	Oct 18 10:15:26 cl-c205-282cl postfix/smtp[29251]: 957791248760: to=<sandramilenahurtado@hotmail.com&g t;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .com[104.47.18.161]:25, delay=2, delays=0.09/0/0.71 /1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <29aacd1a327c0889ce848822ed0c8355b8bf b3169a3d0eab7e2c40a4c9eb76ab@technokey.c o> [InternalId=124824634537014, Hostname=BLAPR19MB4514.namprd19.prod.outlook.com] 28173 bytes in 0.213, 128.911 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo reciba/one el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el apartr Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Así las cosas, y valorando lo mencionado en precedencia, se observa que no está llamada a prosperar la solicitud de nulidad, por cuanto los presupuestos exigidos para garantizar una debida notificación personal por medios electrónicos, se cumplieron por parte del apoderado judicial de la parte demandante, además, la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA,** al encontrarse temerosa de abrir el mensaje de datos, por lo ocurrido entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, correspondiente al ataque cibernético sufrido a la Rama Judicial, se hubiera podido acercar al despacho para verificar la veracidad del correo electrónico recibido, o hubiera podido hacer uso de la página web de la Rama Judicial para revisar las actuaciones generadas dentro de los varios procesos en los que es parte, de la misma manera que lo realizó el 27 de febrero de 2024, fecha en la cual según su relato, pudo acceder al correo electrónico enviado por el abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO.**

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/10/27 13:4
Hoja

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	82234
Emisor:	darwich_p@hotmail.com
Destinatario:	sandramilenahurtado@hotmail.com - SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA
Asunto:	NOTIFICACION DESIGNACION COMO CURADOR AD LITEM RADICADO 2022-454
Fecha envío:	2023-10-18 10:14
Estado actual:	Acuse de recibo

Por otro lado, también se observa que el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el viernes, 27 de octubre de 2023 a la 1:48 p. m, cumple, aunque no son requisitos taxativos para la notificación personal por medios electrónicos, con la información de identificar plenamente la providencia objeto de notificación personal, es decir, era claro en el asunto del correo electrónico, que se estaba notificando una designación como curador ad litem dentro del proceso con radicado 2022-00454, adicionando, que en el cuerpo de mensaje se le informaba de manera clara todos los datos adicionales para que la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA,** tuviera certeza de la veracidad de su designación, tales como el nombre e identificación del apoderado de la parte demandante, las partes del proceso, la providencia notificada, el Juzgado que la profirió y su ubicación, la clase de proceso, y radicado.

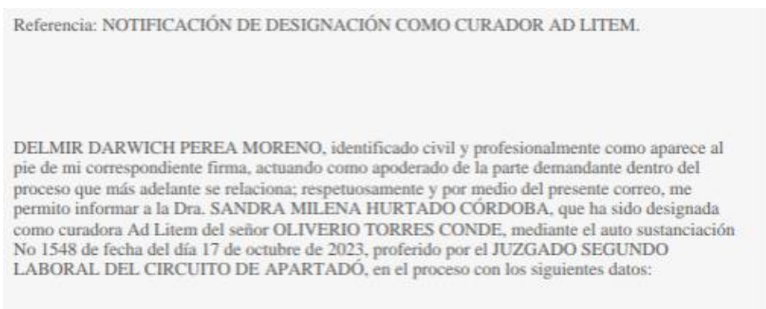

Referencia: NOTIFICACIÓN DE DESIGNACIÓN COMO CURADOR AD LITEM.

DELMIR DARWICH PEREA MORENO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso que más adelante se relaciona; respetuosamente y por medio del presente correo, me permito informar a la Dra. SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA, que ha sido designada como curadora Ad Litem del señor OLIVERIO TORRES CONDE, mediante el auto sustanciación No 1548 de fecha del día 17 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, en el proceso con los siguientes datos:

Proceso : Ordinario laboral de primera instancia

Demandante : Monioca Yulieth Zapata Rivas

Demandados : CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES OBRA MAESTRA DEL DARIEN S.A.S

Radicado : 05045310500220220045400

E ANEXA: Oficio No 1449/2023, auto de sustanciación No. 1548/2023 del 17 de octubre de 2023.

Para efectos de contacto: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó (Antioquia), se encuentra ubicado en la Calle 103 B No. 98 – 48, Primer Piso oficina 111, Edificio "Horacio Montoya Gil", Palacio de Justicia, municipio de Apartadó (Antioquia.), teléfono (4) 828 2303,

correo electrónico: j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, se adjuntaron como documentos exigidos para la notificación personal por medios electrónicos, auto de sustanciación No 1548 del 17 de octubre de 2023 y el Oficio No. 1449 del 17 de octubre de 2023, los cuales se podían descargar para su lectura.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
AUTO__1548.pdf	[illegible]
OFICIO_CURADOR.pdf	[illegible]

Descargas

Por último, es por todo lo dicho anteriormente y teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad resultó impróspera, que habrá de condenarse en costas a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA,** portadora de la tarjeta profesional 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. como agencias en derecho a su cargo se tasa la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS** ($1.300.000).

No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD, promovida por la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA,** portadora de la tarjeta profesional 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho a su cargo como agencias en derecho a su cargo se tasa la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS** ($1.300.000).

TERCERO: Frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

Link expediente digital: 05045310500220220045400

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **52 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **12 DE ABRIL DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd216029ddce00116c57b4bf7e8a111028f21d91f86d6567c5f4b706e1dc8135**

Documento generado en 11/04/2024 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 475/2024**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MÓNICA YULIETH ZAPATA RIVAS
DEMANDADO	CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES OBRA MAESTRA DEL DARIEN SA.S., OLIVERIO TORRES CONDE Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2022-00454**-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIA
DECISIÓN	**FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.**

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. <u>PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA</u>.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el **JUEVES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

2. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

3. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso deWi-Fi).

4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Link expediente digital: 05045310500220220045400

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **52 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **12 DE ABRIL DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17c14be0475d4dbac84dc31abbbf3ef001e28db778069c050a85bb70d313b28**

Documento generado en 11/04/2024 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 338/2024**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO SALAS PALACIOS
DEMANDADOS	SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S - GRUPO S.Y.C S.A.S - UNION TEMPORAL CALLE 100 - GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S. - EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO Y HÁBITAT DE APARTADÓ EICE EDUH APARTADO -MUNICIPIO DE APARTADÓ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2023-00180**-00
TEMA Y SUBTEMAS	INTEGRACION CONTRADICTORIO
DECISIÓN	**INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA CON UNION TEMPORAL CALLE 100.- OFIAA DEMANDADOS- REQUIERE PARTE DEMANDANTE – ORDENA NOTIFICAR-SUSPENDE AUDIENCIA- RECONOCE PERSONERIA- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S**

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. <u>INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA</u>

Encontrándose el presente proceso con fecha fijada para audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el despacho advierte una irregularidad que debe ser objeto de saneamiento en aras de evitar una posible nulidad por falta de integración del litisconsorcio necesario consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito, allegado al despacho el 28 de abril de 2023 a las 11:17 a.m., el señor **VICTOR ALFONSO SALAS PALACIOS**, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S, **UNION TEMPORAL CALLE 100** conformada por SIGMA CONSTRUCCION S.A.S y GRUPO S.Y.C S.A.S, EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO Y HÁBITAT DE APARTADÓ, ALCALDIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ y en

contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Posteriormente, por medio de auto interlocutorio No. 498 del 10 de mayo de dos mil 2023, se admitió la demanda en contra de **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S y GRUPO S.Y.C S.A.S (quienes conforman la UNION TEMPORAL CALLE 100)** - GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S. -EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO Y HÁBITAT DE APARTADÓ EICE EDUH APARTADO - MUNICIPIO DE APARTADÓ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, con respecto a las uniones temporales:

"(...) ***7. Unión Temporal:*** *Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado,* ***pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*** *(...)"* (Negrilla fuera del texto original).

Respecto a lo anterior, señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, mediante sentencia STL4470 del 9 de abril de 2014, *"(...) Sin embargo, desde el inicio mismo del proceso, esto es,* ***desde el auto admisorio de la demanda*** *según se observa de las pruebas aportadas, desconocieron los falladores, la condición particular de uno de los demandados, concretamente el Consorcio Ingeobras 353, en cuanto a que, como tal,* ***no tenía personalidad jurídica y por ende no estaba legitimado para comparecer como demandado al proceso, sino que debió serlo a través de quienes lo conformaron según las cotas que a continuación se presentan****.(...)"*

Entendiéndose entonces, que las uniones temporales se caracterizan por **carecer de personalidad jurídica autónoma e independiente de la de los miembros que la componen**, y que para comparecer dentro de un proceso se debía hacer por medio de las personas naturales o jurídicas que lo integran.

Conforme al criterio anterior, en el caso que nos atañe, se procedió a admitir la demanda, vinculando a cada una de las sociedades que integraban la **UNIÓN TEMPORAL CALLE 100,** esto es, a las sociedades **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S** y **GRUPO S.Y.C S.A.**

No obstante, mediante sentencia SL676-2021, la alta Corporación modificó este criterio, señalando:

"(...) Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer ***que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores****, así como cada uno de sus miembros solidariamente. La primera razón que sustenta un cambio de criterio se explicó en párrafos anteriores, y es la relativa a que la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa y, en esa*

medida, ser sujeto procesal. Nótese que en las sentencias C-414-1994 y C-949- 2001, ***la Corte Constitucional precisó que, si bien los consorcios no poseen aquella atribución legal, lo cierto es que el artículo 6.º de la Ley 80 de 1993 les otorga capacidad plena para celebrar contratos con las entidades estatales. En ese orden, es el propio legislador en el marco de su libertad de configuración el que plantea la idea de que para tener capacidad contractual no se requiere necesariamente ser persona moral.*** *Así, es claro* ***que, si bien los consorcios y uniones temporales son entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para los efectos anotados.*** *(…)"*

Descendiendo al caso preciso, después de analizar los hechos, las pretensiones y las pruebas anticipadas allegadas al proceso, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de la **UNIÓN TEMPORAL CALLE 100** es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que fue contra esta, con quien se pretendió desde un inicio incoar la presente demanda, y no contra sus miembros, **SIGMA CONSTRUCCION S.A.S** y **GRUPO S.Y.C S.A.S.**

Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON UNIÓN TEMPORAL CALLE 100**. Identificada con Nit No. 901570604-1

Teniendo en cuenta que, dentro del expediente digital no se cuenta con los documentos de constitución de la **UNIÓN TEMPORAL CALLE 100**, se dispone OFICIAR a los demandados, **SIGMA CONSTRUCCION S.A.S** y **GRUPO S.Y.C S.A.S**. a fin de que en el término de cinco (05) días hábiles, alleguen con destino a este proceso documento de constitución de la **UNIÓN TEMPORAL CALLE 100.**

Una vez allegado, se pondrá en conocimiento de las partes, y se **NOTIFICARÁ** el contenido del presente auto; además de la demanda y sus anexos a la **UNIÓN TEMPORAL CALLE 100**, a través del canal digital para notificaciones judiciales. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, **VICTOR ALFONSO SALAS PALACIOS.**

2. <u>SUSPENDE AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</u>

Teniendo en cuenta que se dispuso integrar el contradictorio con la **UNIÓN TEMPORAL CALLE 100**, y que se encontraba programada audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), se hace necesario SUSPENDER la diligencia, y una vez se encuentre integrado el contradictorio, se fijará nueva fecha la cual se notificará por Estados.

3. <u>RECONOCE PERSONERÍA</u>

En atención al poder especial otorgado por el representante legal del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** para el período 2024-2027 (fl. 2426), se RECONOCE PERSONERÍA a la Firma **ABOGADOS ECHAVARRÍA Y ASOCIADOS AE S.A.S ZOMAC** con NIT 901485945-4., representada legalmente por **JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIRÓS**, portador de la tarjeta profesional No 126.049 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada

Se autorizan como dependientes judiciales a **JUAN PABLO CORREA GARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.028.105 y **MANUELA ECHAVARRÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1025886198.

Por otro lado, en atención al poder general otorgado por el representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública No 3368 (fl. 2503 y sigs.), se RECONOCE PERSONERÍA a la Firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**., representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la tarjeta profesional No 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado **OSMAN JOHANNY RAMÍREZ ZULUAGA**, portador de la tarjeta profesional No 307.723 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de sustitución aportado (fl. 2502), para que actúen en representación de los intereses de la entidad demandada.

4.**TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S Y RECONOCE PERSONERÍA**

Considerando que el apoderado de la demandada **GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S,** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S** la cual obra en el documento número 54 del expediente electrónico.

En atención al poder especial otorgado por el representante legal de **GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S** (fl. 2441), se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **ANA MELISSA CARO ECHEVERRI**, portadora de la tarjeta profesional No 234.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Link expediente digital: 05045310500220230018000

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **52 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **11 DE ABRIL DE 2024,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7729d150e277c140ea0d72b985202690eabce062ff2f2f8ddb75adc69adbeae**

Documento generado en 11/04/2024 10:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica